

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A., en contra del señor Nilson Galindo Riaño, junto con memorial de subsanación.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, diesiocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio civil No. 405**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.S.  
**Demandada:** Nilson Galindo Riaño  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00238 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la endosataria en procuración de Bancolombia S.A.S, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Nilson Galindo Riaño, con domicilio en este Municipio y soportadas en dos pagares debidamente diligenciados:

1. Por concepto del saldo capital del pagare No. 906004519, que se acelera a partir de la fecha de la presentación de la demanda, la suma de treinta y cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$34.722.234) M/te.
- 1.2. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses de mora sobre el capital que se acelera, a partir del 30 de noviembre de 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto del saldo del pagare S/n, la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.585.889) M/te
- 2.1. Por la suma resultante de la liquidación de los intereses de mora sobre el capital anterior, Partir del 7 de septiembre de 2023, hasta la cancelación total de la obligación, al 35,10% Anual como se convino en este pagare o a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora.
3. Por las costas y agencias en derecho.

#### **III. CONSIDERACIONES**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contiene la obligación correspondiente a dos (02) pagarés debidamente diligenciados.

Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día de la presentación de la demanda.

**4** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor Bancolombia S.A.S., quien actúa a través de endosataria en procuración, en contra del señor Nilson Galindo Riaño, por las siguientes sumas de dinero contraídas en dos pagares.

1. Por la suma de treinta y cuatro millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$34.722.234) M/te, por concepto de capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda, contenido en el pagare No. 9060004519 suscrito el 7 de julio de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital que se acelera, referenciado en el numeral 1 a partir del 30 de noviembre de 2023, hasta la cancelación de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$2.585.889) M/te, por concepto de capital contenido en el pagare S/N suscrito el 22 de abril de 2023.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2 a partir del 7 de septiembre de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta la cancelación de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 181**  
**Fecha: 19 de diciembre de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48337d758a0f7d9161f4242e8e34a03fb67199a5c5898a66516e92b22594feb3**

Documento generado en 18/12/2023 01:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**